

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 83/2020**

Medida Cautelar No. 1132-19

Mary Elizabeth Carrasco y Juan Alipaz Aparicio respecto de Bolivia

4 de noviembre de 2020

Original: español

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de enero de 2020, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de la señora Mary Elizabeth Carrasco Condarco, su núcleo familiar, y el señor Juan Alipaz Aparicio en Bolivia. La solicitud alegaba que las personas identificadas se encontraban en una situación de riesgo por su participación en el marco del proceso denominado “Masacre del Porvenir”. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas, la Comisión consideró que la información aportada demostraba *prima facie* que las personas beneficiarias se encontraban en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal estaban en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó a Bolivia que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Mary Elizabeth Carrasco Condarco y Juan Alipaz Aparicio, así como el núcleo familiar de la señora Carrasco Condarco, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo la protección a sus derechos en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros; b) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelares y evitar así su repetición¹.

II. RESUMEN DE INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS

2. Tras el otorgamiento de las medidas cautelares, el Estado remitió informes de 31 de enero, 26 de febrero, el 3 de junio y el 5 de octubre de 2020. Por su parte, la representación remitió información el 23 y 31 de enero, el 3 de marzo de 2020 y el 24 de septiembre. En su respuesta, el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares, lo que fue traslado a la representación, quien tuvo oportunidad de brindar sus observaciones en los términos del artículo 25 del Reglamento. El 5 de octubre de 2020, el Estado reiteró su solicitud de levantamiento.

A. Información aportada por la representación

3. La representación indicó que el Estado envió una invitación para llevar a cabo una reunión de concertación el 23 de enero de 2020. Sin embargo, indicaron que, debido a que la representación se encontraba en Buenos Aires, Argentina, solicitó su celebración por medio de video conferencia. El Estado habría indicado que ello no era atendible debido a la confidencialidad de la reunión, aludiendo a la posibilidad de que fuera grabada. La representación solicitó que la Comisión realice un seguimiento de la situación, manifestando que existe desconfianza con el Estado, e indicaron que no se habrían ofrecido las facilidades correspondientes. La representación indicó que no aceptan ninguna medida que involucre agentes del Estado – policías o militares – en funciones de seguridad, patrulla o custodia de las

¹ CIDH, Resolución 1/20, MC 1132/19 - Mary Elizabeth Carrasco y Juan Alipaz Aparicio, Bolivia, 8 de enero de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2020/1-20MC1132-19-BO.pdf>

personas beneficiarias, sus domicilios u oficinas, enfatizando que no quieren ningún tipo de custodia policial, ni personal, ni en sus lugares de trabajo o residencia, como tampoco un cambio en su identidad, ni traslados a albergues. En términos generales, la representación reiteró que los beneficiarios no asistirán a dicha reunión sin que cuenten con la asesoría legal de sus representantes, ya que de lo contrario se vulneraría el derecho de defensa.

4. La representación igualmente solicitó información sobre las medidas ofrecidas para cumplir con la investigación de las amenazas recibidas, y las medidas en contra de la estigmatización pública por las autoridades estatales. Específicamente la representación señaló que el Estado ha referido la posibilidad de que las personas beneficiarias soliciten su incorporación al Sistema de Protección de Denunciantes y Testigos. Al respecto, los representantes indicaron que, si bien los beneficiarios podrían cumplir con los requisitos formales para hacer parte de este, no es idóneo dada la profesión legal que ejercen. La representación cuestionó que el Estado, mientras se esperaba la respuesta de la representación respecto de las medidas de protección, haya gestionado con las instancias competentes la efectivización de las medidas de protección. En ese sentido, cuestionaron que se haya recomendado a los Comandos de la Policía de la Paz y de Pando la activación de patrullajes en los lugares de residencia de las personas beneficiarias, solicitando que la Comisión inste al Estado a que ponga fin a cualquier patrullaje o tarea de vigilancia encomendada a la policía y se concentre en implementar las medidas con las que los beneficiarios estén de acuerdo.

5. Los representantes cuestionaron la compatibilidad de dicha ley con los estándares internacionales aplicables. Si bien los representantes indicaron que el artículo 7 de dicha Ley detallaría las medidas que puede ordenar el Estado², presentaron cuestionamientos que la policía tenga un rol fundamental y que pareciera que la decisión final sobre las medidas a implementar sería del Estado. La representación también mencionó que la misma ley obligaría a las personas beneficiarias a mantener un comportamiento adecuado³, sin explicarse qué se entendería por dicho comportamiento. Agregaron que la señora Carrasco en el 2011 había solicitado su ingreso al Sistema de Protección; no obstante, en ese momento el Estado decidió que no cumplía con los requisitos.

6. La representación resaltó las declaraciones emitidas por el Ministro de Gobierno⁴, quien habría cuestionado las medidas otorgadas a favor de los beneficiarios, siendo que la solicitud de adopción de medidas de protección debería hacerse ante dicho Ministerio. Frente a la falta de interposición de denuncias por las amenazas recibidas por los beneficiarios, la representación destacó que corresponde al Estado adelantar las investigaciones correspondientes. Asimismo, indicaron que la señora Carrasco se había apersonado de la investigación de la Fiscalía, denunciado una situación que calificaron de “constante”. En concreto, informaron que el 19 de febrero de 2020 se recibió una llamada a su celular de parte de una mujer desconocida que le dijo: “[t]uve que salir del Ministerio de Gobierno para llamarle de una cabina telefónica puesto que vi un mandamiento de aprehensión en su contra por el tema de Leopoldo Fernández, escóndase porque la van a detener”.

² Custodia policial en el domicilio de la persona; uso de sistemas tecnológicos que impidan la identidad de la persona sea conocida; métodos de distorsión del aspecto físico o de la voz; alojamiento temporal en albergues destinados a protección de víctimas y testigos.

³ El artículo 21 de la ley 448 de 2013, establece que “la persona protegida deberá cumplir las obligaciones que serán fijadas por la autoridad que decida las medidas de protección, de acuerdo al Artículo 17 de la presente Ley, estas obligaciones estarán condicionadas a: [...] El comportamiento adecuado que preserve la eficacia de las medidas de protección, asegurando su propia integridad y seguridad [...]”

⁴ Arturo Murillo, quien cuestionó la decisión de la CIDH, diciendo que “Realmente es asombroso. Hemos visto a la CIDH, en este caso por ejemplo de la doctora Carrasco que ha llevado adelante un juicio para el gobierno torcido, mentiroso, ha encarcelado 11 años a Leopoldo Fernández, ha usado el odio, el rencor, no ha sido profesional en su manejo y ahora resulta que piden medidas cautelares para ella, espero que no pidan para todos los delinquentes que hay en este país”

7. Igualmente, los días 15 y 16 de septiembre de 2020 habrían llegado dos mensajes al celular de un colega, que trabaja con la beneficiaria Carrasco. El primero, espetando: “no te atrevas a salir o quieres desaparecer para siempre o tus hijas queremos que sientas qué es perder un riñón encarcelado injustamente eres abogada de maleantes como vos deberías estar en la embajada de México como tu amante gente como vos deberían estar fuera como tu papito Evo no te quejes” (*sic.*). El siguiente contenía este mensaje: “corrupta que fácil es comprar jueces, pero no podemos comprar conciencias todo lo que tienes es haciendo llorar a la gente tus dos hijas pagarán todo lo que has hecho corrupta Condarco” (*sic.*). La representación indicó que los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía, solicitando establecer la propiedad de los números celulares, así como el listado de llamadas entrantes y salientes, agregando que el contexto que vive el país, antes de las elecciones presidenciales, expondría a la beneficiaria a un mayor riesgo.

B. Información presentada por el Estado

8. El Estado sostuvo que no se cumplen los requisitos reglamentarios. Del mismo modo, indicó que lo informado por los representantes carece de respaldo y sustento legal, siendo sus alegatos presentados de manera genérica y abstracta. El Estado consideró que la Comisión estaría utilizando un “doble estándar” para analizar las solicitudes de medidas cautelares respecto de Bolivia, considerando que a pesar de que se remitió información objetiva, que demostraba que no se cumplían los requisitos, se terminó por concederlas. Para el Estado, las presentes medidas cautelares distorsionan por completo su naturaleza, al no haber hecho referencia, en la resolución de otorgamiento, a hechos actuales que pongan en riesgo la vida e integridad de las personas identificadas, sino a eventos ocurridos en el año 2011 y mensajes o llamadas que no fueron acreditados⁵.

9. El Estado precisó que el contexto y los elementos que sustentaron la solicitud de medidas cautelares no responde a la realidad boliviana actual. Luego de la situación político y social que se presentó en Bolivia y que dio lugar a la sucesión presidencial, se fijaron como metas centrales la pacificación del Estado y la convocatoria a elecciones transparentes, instalándose una mesa de dialogo el 23 de noviembre de 2019 conformada por los ministros del gobierno transitorio en representación del Estado y los dirigentes del Pacto de Unidad, además de adelantarse diálogos con diferentes sectores de la población mediados por representantes de la Iglesia, la ONU y la Unión Europea, que dieron como resultado la suscripción de un pacto de pacificación el 25 de noviembre de 2019. El Estado destacó las medidas adoptadas, incluyendo en su momento el acuerdo suscrito con la CIDH para la creación de un “Grupo de Interdisciplinario de Expertos Independientes de Derechos Humanos” (GIEI).

10. En el presente asunto, tras consultar diversas plataformas de información⁶, el Estado indicó que no se registra ninguna denuncia o querrela interpuesta por los beneficiarios durante los meses de octubre, noviembre o diciembre de 2019 en relación con presuntas amenazas, hostigamientos o actos de violencia de que habían sido objeto. El Estado también indicó que no existen denuncias interpuestas por la señora Carrasco en el año 2011 ante las autoridades correspondientes, sino que solo se trataría de

⁵ El Estado indicó que, de considerarse los supuestos temores basados en llamadas o mensajes, también debería considerarse conceder medidas a una persona que ante la inminencia de que se ejecute una sentencia, tema por su vida e integridad al ingresar a un centro penitenciario, tal como sería el caso de Mari Elena Blanco de Estenssoro que no habría sido tramitada por la Comisión. Lo que fue calificado por el Estado como una posición sesgada por parte de la Comisión.

⁶ Fiscalía Especializada de la Unidad de Análisis Criminal, dependiente de la Fiscalía departamental de la Paz, Fiscalía Departamental de Pando, la División Departamental de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen

una nota prensa en la que aquella anunció que haría dicha solicitud⁷, lo que constituiría una “manipulación de la información”. Se destacó especialmente que no se registran denuncias de parte de la señora Carrasco sobre funcionarios del Ministerio de Gobierno y supuestas detenciones en el marco de procesos penales en su contra. En ese sentido, indicaron que no se ha aportado evidencia alguna de dichas afirmaciones o de qué manera dicho supuesto afectaría o pondría en riesgo a los beneficiarios. No obstante, pese a no existir denuncia por parte de los beneficiarios, y luego de remitirse los antecedentes a la Unidad Especializada de delitos contra la vida del Ministerio Público, se inició una investigación por la presunta comisión del delito de amenazas, en que los beneficiarios se han apersonado en calidad de víctimas.

11. Tampoco, según el Estado, se lograría identificar de qué manera los procesos en los que estarían involucrados pueden afectar los derechos a la vida e integridad personal de los beneficiarios o constituir una situación de riesgo o amenaza en su contra. El Estado agregó que los beneficiarios participaron en la audiencia de consideración sobre la modificación de medidas cautelares de los procesados en el denominado caso “Porvenir”, llevada a cabo el 9 de diciembre de 2019, sin que manifestaran su oposición a la modificación⁸, ni dieran a conocer la supuesta existencia de amenazas contra su vida, las víctimas, sus familias o testigos. Adicionalmente, la decisión tomada por el tribunal de otorgarle la libertad a Leonardo Fernández se dio en el marco del debido proceso y dicho fallo no fue objeto de apelación por ninguna de las partes dentro del plazo legal para ello. Igual situación ocurriría con el “pliego de cargo”⁹ que presuntamente habría servido para deslegitimarla. En relación con las presuntas amenazas que habrían sido proferidas por un Diputado en contra de la señora Carrasco y de un juez en contra del abogado Juan Alipaz, el Estado destacó la falta de acreditación de estas, así como que ninguno de los dos haya acudido a las autoridades competentes a denunciar los hechos o solicitar medidas de protección.

12. A pesar de lo anterior, el Estado resaltó su disposición a brindar las medidas de protección. Tras una invitación a una reunión en las instalaciones de la Procuraduría General para el 23 de enero de 2020, con el fin de concertar las medidas de protección, la representación solicitó participar a través de video conferencia, pretensión que fue objetada por el Estado en tanto prefiere la asistencia de manera presencial y sin el uso de medios electrónicos dado su carácter confidencial. A fin de avanzar en la implementación, el Estado propuso a los beneficiarios y sus representantes remitir su propuesta de implementación, por el medio que consideraran adecuado, de manera que, una vez recibida la misma, el Estado adelantaría las coordinaciones necesarias con las autoridades correspondientes. Sin embargo, a la fecha no se habría recibido respuesta en este sentido por parte de la representación.

⁷ Denuncian amenazas en el caso Porvenir, La Razón, 9 de julio de 2011, disponible en http://204.11.233.100/nacional/Denuncian-amenazas-caso-Porvenir_0_1427857209.html

⁸ De acuerdo al Estado la beneficiaria Mary Carrasco habría hecho las siguientes manifestaciones en juicio: “en obrados va a constar que nosotros como abogados de las víctimas (...) como las instituciones de derechos humanos no hemos realizado ninguna impugnación...”, “[s]i no nos hemos opuesto a la detención domiciliaria en el 2013 porque un juicio por la vida no puede destruir otra vida no lo vamos a hacer ahora (...)”. “No nos oponemos a una modificación de la detención domiciliaria (...)”. “manifestar a ustedes que vamos a respetar lo que decidan conforme al artículo 231 bis en sus diferentes incisos con la finalidad de garantizar la conclusión del proceso que tiene que ver además con las otras libertades con las que gozan las otras personas que han sido condenadas donde el tribunal ha dispuesto que haya presentación cada 15 días a la firma o cada mes y además ha decidido que haya arraigo”. Juan Alipaz, por su parte habría manifestado que se adhería a los fundamentos expuestos por el Ministerio Públicos y la doctora Carrasco.

⁹ Documento que resume las faltas e infracciones que aparecen en un expediente administrativo contra el funcionario, a quien se le comunica para que pueda contestar defendiéndose. La actuación concluirá ordenando que se archiva la actuación o formulando cargos contra el o los investigados.

13. El Estado informó que existe una denominada Ley de Protección de Denunciantes y Testigos que establece el Programa de Protección a Denunciantes y Testigos con el fin de proteger, entre otros, a particulares y su entorno familiar cercano que sean susceptibles de sufrir una represalia debido a la realización de una “actividad protegida”. Para acceder a dicho programa, se deben superar cuatro etapas¹⁰, siendo necesario tanto la solicitud como el consentimiento de la persona a proteger. En casos excepcionales y de oficio, solo es necesario el consentimiento, ya que uno de los principios que rigen dicho procedimiento es el de la voluntariedad. El Estado comunicó el 29 de enero de 2020 a los representantes de los beneficiarios la disposición de activar el mecanismo de protección, indicándoles la necesidad de presentar la solicitud en que se manifieste su consentimiento expreso, libre y voluntario, de conformidad con el derecho interno. Asimismo, se informó que la Asesoría Jurídica del Comando General de la Policía había recomendado realizar patrullajes a los lugares de residencia de los beneficiarios a través del Comando General de la Policía Boliviana y los Comandos de Policía de La Paz y Pando.

14. El 4 de febrero de 2020, el Estado informó su preocupación por la actitud asumida por la representación, quienes no habrían dado respuesta a la solicitud de enviar su propuesta de implementación¹¹. Mediante correo electrónico de 31 de enero de 2020, la representación habría señalado que, cualquier comunicación se realice a través de la CIDH, solicitando que se informe sobre las medidas que el Estado podría aplicar en el marco del Sistema de Protección a denunciantes y Testigos al tiempo que señalan que no aceptan ninguna medida que implique agentes del Estado. Para el Estado dicho mensaje resulta confuso y entorpece la implementación de las medidas. El Estado solicitó a la representación coherencia en sus requerimientos.

15. El Estado resaltó igualmente que hasta la fecha los beneficiarios han seguido desarrollando sus actividades en completa normalidad, lo que demostraría que los argumentos utilizados para solicitar las medidas fueron posiciones subjetivas que no tienen base fáctica ni legal. Como ejemplo de ello, el Estado señaló que desde el mes de julio de 2020, la señora Carrasco viene asesorando al presidente interino de la Federación Nacional de fútbol boliviano en un caso de gran cobertura, con total normalidad, tal como se evidenciaría en diferentes declaraciones a la prensa¹², lo que demostraría que las argumentaciones subjetivas de los beneficiarios acerca de posibles afectaciones a sus derechos no se han materializado ni se han manifestado de forma alguna. El Estado argumentó que han transcurrido más de 8 meses desde que fue puesto en libertad Leopoldo Fernández sin que se haya registrado o concretado ningún tipo de amenaza o acto en contra de los beneficiarios, lo cual demuestra que se trata solo de un temor infundado. Agregó además que las medidas cautelares otorgadas han perdido su objeto, dado que el contexto que dio origen al otorgamiento ha perdido vigencia, que no se han concretado ninguno de los temores de los beneficiarios y que no existe amenaza concreta o particular contra los beneficiarios que amerite que continúe vigente la medida cautelar.

16. Finalmente, el Estado consideró que se estaría instrumentalizando al Sistema Interamericano, al citar determinados hechos para intentar demostrar situaciones de riesgo, como la liberación de Leopoldo Fernández, abonando el clima de animadversión, sin dejar de insistir en el contexto post-electoral, el riesgo de impunidad y el supuesto amedrentamiento a personas dedicadas a la defensa de derechos humanos. El Estado también indicó que el verdadero temor de la señora Carrasco no se

¹⁰ i. Solicitud de medidas de protección, ii. Valoración y emisión de la resolución de las medidas de protección, iii. Cumplimiento de las medidas de protección, iv. Seguimiento y evaluación de las medidas de protección.

¹¹ El Estado remitió solicitudes en este sentido a los representantes y beneficiarios en dos ocasiones, el 23 y 29 de enero de 2020, respectivamente.

¹² Noticias ante medios de prensa de fechas 29 de julio y 4 de septiembre de 2020.

vincularía con su rol de defensora, sino que está relacionado con la posibilidad de ser investigada por la presunta comisión de hechos ilícitos. De ser ese el caso, el Estado informó que ello sería adelantado por las instancias competentes en el marco de la independencia judicial. Para el Estado, en el presente trámite existe un trasfondo político por la vinculación cercana de la señora Carrasco con la gestión de Evo Morales, y el manejo del caso “El Porvenir”.

17. El Estado también destacó que la beneficiaria fue abogada del señor Alvaro García Linera, antes de que ocupara la vicepresidencia, y posteriormente se encargó de llevar de manera irregular¹³ procesos de interés para el gobierno del Movimiento Al Socialismo (MAS), presuntamente beneficiándose además de contratos del Estado sin el cumplimiento de los requisitos legales. El Estado destacó que el mecanismo de medidas cautelares no es una herramienta para impedir el inicio o sustanciación de un proceso penal en contra de los beneficiarios, por cuanto la naturaleza de este es la protección ante un riesgo y no la búsqueda de impunidad, así como tampoco pueden ser motivo para otorgar medidas cautelares o que éstas subsistan.

III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

18. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos (“Convención Americana”), la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 18 del Estatuto de la Comisión, mientras el mecanismo de medidas cautelares se halla descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

19. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y

¹³ El 15 de abril de 2011, el entonces Senador Roger Pinto presentó públicamente un disco compacto con dos audios relativos a una conversación sostenida por el Fiscal Marcelo Soza con servidores públicos del Ministerio de Gobierno, para planificar acciones contra magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, en relación a los conocidos casos denominados “Terrorismo” y “El Porvenir”, los cuales se encuentran relacionados con varias peticiones que se tramitan ante la Comisión IDH. Uno de los audios revelaría la participación de la abogada Carrasco con otros funcionarios en las que se hablaba sobre el pago a un testigo y la coordinación que se realizaría para afrontar dichos procesos, lo que demostraría una manipulación de la justicia.

- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

20. Con respecto a lo anterior, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

21. Como punto preliminar, la Comisión recuerda que en el presente procedimiento no corresponde determinar violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana, como violaciones al debido proceso o a la libertad personal. Por el propio mandato de la Comisión, tampoco le corresponde determinar responsabilidades penales individuales sobre hechos informados en el presente procedimiento. El análisis que la Comisión efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo propios de una petición o caso.

22. Asimismo, la Comisión considera necesario precisar que los beneficiarios identificados en el presente asunto son Mary Elizabeth Carrasco y Juan Alipaz Aparicio, así como el núcleo familiar de la señora Carrasco, siendo que la medida cautelar otorgada tiene como propósito que se adopten medidas tendientes a proteger sus derechos a la vida e integridad personal. Considerando la información disponible, la Comisión procederá a analizar si se siguen cumpliendo los requisitos reglamentarios, a la luz de la solicitud de levantamiento presentada por el Estado de Bolivia en los términos del artículo 25 del Reglamento.

23. La Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud¹⁴. Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen deberán a su vez aportar prueba de las razones para ello¹⁵. Si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios, al adoptar medidas cautelares, se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa¹⁶. Por otra parte, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta una situación de riesgo inminente¹⁷.

24. En el presente asunto, la Comisión advierte que se solicitó al Estado adoptar medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias. En esa línea, se aprecia que, tras el otorgamiento, el Estado presentó información sobre las medidas adoptadas con miras a implementarlas. No obstante, a la par, también cuestionó el marco fáctico respecto del cual la Comisión se pronunció. En esa línea, la representación presentó sus observaciones a lo planteado por el Estado, así como su postura al respecto. A continuación, se efectúa un análisis de la información en lo

¹⁴ Corte IDH. Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf

¹⁵ *Ibidem*

¹⁶ *Ibidem*

¹⁷ *Ibidem*

referente a la implementación de las presentes medidas cautelares, a la luz del artículo 25 del Reglamento.

25. En primer lugar, para la Comisión no resulta controvertido que el Estado ha buscado implementar las presentes medidas. Muestra de ello, *inter alia*, supone el haber convocado a las personas beneficiarias y sus representantes a una reunión de concertación en enero de 2020. Al respecto, se toma nota de las razones del Estado para no aceptar la posibilidad de que la misma se efectúe mediante una videoconferencia, la negativa de las personas beneficiarias de participar y el hecho de que la representación se encontraba por aquel entonces en Argentina. Dado ese contexto, y como alternativa, el Estado solicitó a la representación, en dos oportunidades en enero de 2020, que se le remita una propuesta de implementación, lo que no habría ocurrido a la fecha. Asimismo, se indicó que adoptarían medidas de patrullaje policial.

26. En segundo lugar, la Comisión observa que tampoco resulta controvertido que la representación ha manifestado su negativa general de que se adopten medidas de protección según la normativa interna de Bolivia - en particular, aquellas disponibles por la Ley de Protección de Denunciantes y Testigos -, así como que se involucre a agentes policiales o militares. De la misma forma, no resulta controvertido que la representación cuestiona la normativa interna de protección de denunciantes y testigos de Bolivia. Al respecto, y más allá de los cuestionamientos realizados, la Comisión no identifica información que permita fundamentar, o explicar debidamente, los motivos por los cuales la representación considera que no resultaría adecuado que agentes estatales brinden protección a las personas beneficiarias, incluso considerando los estándares interamericanos sobre la materia¹⁸, más aún cuando no se han presentado hechos concretos y recientes en perjuicio de ellas, que permitan indicar que agentes policiales o militares hayan estado involucrados.

27. La Comisión entiende que la propuesta del Estado responde a las medidas de protección disponibles en su derecho interno, y en la medida que no ha sido posible su debida implementación, la Comisión no cuenta con elementos que permitan analizar si resultan idóneas o efectivas. En todo caso, no ha sido controvertido que ese mecanismo interno de protección existe y que depende de la voluntad de las personas beneficiarias formar parte del mismo. Asimismo, la Comisión se permite indicar que no corresponde en el presente procedimiento analizar la compatibilidad de la normativa interna de Bolivia a la luz de la Convención Americana o los estándares internacionales aplicables.

28. En tercer lugar, la Comisión observa que el Estado ha indicado que, pese a que no se registraron denuncias sobre los hechos alegados, se inició una investigación por la presunta comisión del delito de amenazas, en el cual los beneficiarios se han apersonado en calidad de víctimas. Dicha investigación deberá seguir su debido proceso con miras a esclarecer los hechos y, de ser pertinente, determinar las responsabilidades que resulten necesarias, en aras de proteger, entre otros, sus derechos a la vida e integridad personal.

29. Considerando lo anterior, e independientemente de los cuestionamientos realizados por el Estado, la Comisión advierte que este ha buscado implementar las presentes medidas cautelares. En esa línea, dado que lo solicitado por la Comisión se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos

¹⁸ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, párr. 523.

reglamentarios¹⁹, y atendiendo a la solicitud de levantamiento presentada por el Estado, la Comisión procede a analizar la vigencia de los requisitos reglamentarios.

30. En primer lugar, si bien se advierte que el Estado ha cuestionado el marco fáctico e indicado que el contexto actual de Bolivia no sería igual al de finales del 2019, la Comisión considera importante recordar que, a la luz de lo indicado por la Corte Interamericana, más allá de las posiciones disímiles de las partes, lo que corresponde es analizar si la situación de las personas beneficiarias permite analizar la vigencia de los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño²⁰. En esa línea, la Comisión advierte que el Estado ha indicado que las personas beneficiarias se encuentran desarrollando sus actividades en completa normalidad; incluso, actividades de gran exposición mediática. Tras haberse cuestionado la liberación de una persona, respecto de quienes los solicitantes consideraron que supone su fuente de riesgo principal, la Comisión advierte que no se habrían reportado amenazas directas en contra de las personas beneficiarias a lo largo del tiempo, ni se habrían presentado solicitudes de protección durante el proceso penal a nivel interno en torno a dicha situación.

31. En segundo lugar, se advierte además que, de la información proporcionada por los representantes, no resulta posible identificar eventos que pongan seriamente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal de los beneficiarios.

32. En efecto, a lo largo de la vigencia de la medida, los alegatos de los representantes se han centrado en calificar negativamente las labores del Estado, pero sin reportar hechos concretos o indicios que sugieran de manera clara que exista una intención y capacidad real de atentar en su contra. Los únicos elementos relativamente recientes supusieron los dos mensajes de texto, que no fueron enviados al celular de la beneficiaria, en los que se le acusa de corrupción o se critica el ejercicio de su labor como defensora. A pesar de la literalidad de su contenido, la Comisión entiende que la información disponible no permite sostener que efectivamente pudieran traducirse en una materialización efectiva del daño anunciado. Además de desconocerse su autoría, no se tiene información sobre si los presuntos autores disponen de los medios necesarios para actuar o si simplemente se trata de mensajes descalificativos, en un contexto ajeno al de una persecución, que no exceden de un amedrentamiento en contra de un tercero. La información disponible tampoco permite indicar que se trata de una situación sostenida y continuada en el tiempo, o que se encuentre intrínsecamente ligado a las actividades que las personas beneficiarias realizan.

33. La Comisión igualmente nota que tales hechos han sido denunciados, y vienen siendo investigados por la Fiscalía de Bolivia. A su vez, se advierte que no ha sido alegado que el Estado se haya negado a recibir la denuncia o continuar, sin una debida motivación, con las investigaciones correspondientes. En ese sentido, se recuerda también que la beneficiaria tiene a su disposición medidas de protección, según el derecho interno del país, que pueden ser activadas por ella, en tanto dependen de su voluntad. Al respecto, es importante precisar que durante el presente procedimiento no resulta controvertido que el Estado ha buscado implementar las medidas cautelares, habiendo ofrecido medidas de seguridad que dependen del consentimiento de los beneficiarios, quienes no las han activado a la fecha, según la información disponible.

¹⁹ Corte IDH. Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019, párr. 16

²⁰ Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2019, párr. 14

34. En todo caso, la Comisión recuerda que, para justificar la vigencia de una medida cautelar, deben de seguir sustentándose todos los requisitos del artículo 25 del Reglamento, advirtiéndose que en este asunto tampoco se aprecia la existencia de una posible inminencia en el riesgo o una situación urgente. En este caso, en particular, más aún cuando el Estado se ha referido ampliamente a diversas medidas adoptadas – o que ha buscado adoptar - a favor de los beneficiarios, las cuales no han podido ser implementadas en su integridad a razón de la voluntad de los mismos.

35. En tercer lugar, la Comisión observa que la representación se ha centrado en la situación de la señora Carrasco, sin proporcionar información del resto de personas beneficiarias. En ese sentido, cabe recordar que, según la Corte Interamericana, el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional²¹.

36. En cuarto lugar, y en la línea de lo anterior, la Comisión observa que el contexto en el que ocurrieron los hechos alegados en efecto ha cambiado sustancialmente, pues ya se realizaron las elecciones correspondientes en el país y las personas beneficiarias continúan desarrollando sus actividades, sin haberse materializado ningún evento de riesgo en su contra.

37. En quinto lugar, la Comisión advierte que los alegatos más recientes de la representación se centran en cuestionar aspectos de fondo que requerirían que esta Comisión identifique violaciones o afectaciones al derecho al debido proceso o la libertad personal a la luz de la Convención Americana, incluyendo un análisis de las motivaciones propias que realizan autoridades del Sistema de Justicia en torno a las investigaciones y procesos judiciales. Tales pretensiones exceden la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares y requieren un análisis propio de una eventual petición o caso. La Comisión tampoco puede, en este procedimiento, determinar si los procesos judiciales internos resultan arbitrarios a la luz de lo alegado por los representantes. En esa línea, por ejemplo, en el asunto *Adrián Meléndez Quijano en El Salvador*, la Corte rechazó medidas provisionales solicitadas en donde se requería que se suspendieran procesos penales y administrativos presuntamente arbitrarios. La Corte indicó que “la adopción de las medidas solicitadas podría implicar un juzgamiento anticipado por la vía incidental”, siendo que no resultaría posible que el análisis de la situación presentada no constituyera “un pronunciamiento en cuanto al fondo”²².

38. En síntesis, a la luz del análisis previamente realizado, y ante la solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión no cuenta con elementos que le permitan indicar que la situación alegada en su momento por la representación subsista a la fecha, o que permita motivar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares²³, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

IV. DECISIÓN

²¹ Corte IDH. Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf

²² Corte IDH. Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros respecto de El Salvador. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2007, Considerando 10

²³ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

39. La Comisión decide levantar las medidas cautelares a favor de Mary Elizabeth Carrasco y Juan Alipaz Aparicio, así como el núcleo familiar de la señora Carrasco.

40. La Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Bolivia respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo a vida e integridad personal, de Mary Elizabeth Carrasco y Juan Alipaz Aparicio. La Comisión recuerda la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos en la región, haciendo especial énfasis en que los actos de violencia y otros ataques contra las personas defensoras no solo afectan las garantías propias de todo ser humano, sino que atentan contra el papel fundamental que juegan en la sociedad y suma en la indefensión de todas aquellas para quienes trabajan.

41. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

42. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar sobre esta resolución al Estado de Bolivia y a la representación.

43. Aprobado el 4 de noviembre de 2020 por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño; y, Julissa Mantilla Falcón, las personas miembros de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Interina